

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1998

por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*)

(98/83/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los puntos 16.2, 16.3 y 16.3 a) del capítulo I de la parte A de su anexo IV,

Considerando que las disposiciones de los puntos 16.2, 16.3 y 16.3 a) del capítulo I de la parte A del anexo IV hacen referencia a los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y a sus híbridos, originarios de terceros países en los que se conoce la existencia de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*);

Considerando que conviene reforzar esas disposiciones y que, para ello, es preciso, entre otras cosas, determinar los terceros países reconocidos exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), así como las regiones exentas de estos organismos nocivos dentro de los terceros países en los que se conoce su existencia;

Considerando la información facilitada por la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas y por el «Centre for Agriculture and Bioscience International»;

Considerando que la presente Decisión se adopta sin perjuicio de toda comprobación que pueda efectuarse posteriormente y que certifique la presencia de alguno de los organismos nocivos citados en dichos terceros países o regiones de terceros países;

Considerando que la Comisión velará por que los terceros países en cuestión proporcionen toda la información técnica necesaria para controlar la evolución de la situación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los terceros países siguientes se reconocen exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*):

- todos los terceros países productores de cítricos de la región euromediterránea, lo que incluye a Europa, Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos, Túnez y Turquía;
- África: Sudáfrica, Gambia, Ghana, Guinea, Kenia, Sudán, Suazilandia y Zimbabue;
- América central o del sur y países del Caribe: Bahamas, Belice, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, El Salvador, Surinam y Venezuela.

Artículo 2

Las regiones siguientes se reconocen exentas de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*):

- en Argentina, las provincias de Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy;
- en Australia, los territorios de New South Wales, Queensland, Victoria y South Australia;
- en Brasil: São Paulo, excepto la región de Presidente Prudente;

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

- en Estados Unidos: Arizona, California, Florida (excepto la región de Dade County y Manatee County), Guam, Hawai, Louisiana, las islas Marianas del norte, Puerto Rico, Samoa Americana, Texas y las islas Vírgenes americanas;
- todas las regiones de Uruguay, excepto los Departamentos de Salto, Rivera y Paysandú, al norte del río Chapiçuy.

Artículo 3

Los terceros países siguientes se reconocen exentos de *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes:

- todos los terceros países productores de cítricos de América del norte, central, del sur y del Caribe, Asia (excepto Yemen), Europa y Oceanía;
- todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Angola, Camerún, la República Centroafricana, República Democrática del Congo, Gabón, Guinea, Kenia, Mozambique, Nigeria, Uganda, Zambia y Zimbabue.

Artículo 4

Los terceros países siguientes se reconocen exentos de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus):

- todos los terceros países productores de cítricos de América del norte, central, del sur y del Caribe y de Europa;

- todos los terceros países productores de cítricos de Asia, excepto Bután, China, Indonesia, Filipinas y Taiwán;
- todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Kenia, Mozambique, Sudáfrica, Zambia y Zimbabue;
- todos los terceros países productores de cítricos de Oceanía, excepto Australia, Nueva Zelanda y Vanuatu.

Artículo 5

Las regiones siguientes se reconocen exentas de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus):

- Sudáfrica: Western Cape;
- Australia: South Australia, Western Australia y Northern Territory;
- China: todas las regiones, excepto Sechuán, Yunnán, Guangdong, Fujian y Sejiang.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión